

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2013 – 00532
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: GABRIEL BERMUDEZ LOPERA

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 597 del C.G.P., se dispone:

1.- Levantar la medida de embargo de remanentes tenido en cuenta por auto del 17 de junio de 2017, a petición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué- Tolima, para el proceso 2016-00282 donde es demandante María Consuelo Vásquez Sánchez, por cuanto se decretó el desistimiento tácito.

2.- Levantar la medida de embargo de remanentes tenido en cuenta por auto del 18 de septiembre de 2018, a petición del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca, para el proceso 2018-00569 donde es demandante Juan Carlos Franco Prieto, por cuanto se decretó el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.38 de fecha 15 de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2014-00229
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FERNÁNDO VERA GARZÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNÁNDO LEÓN VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00229
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MONGUÍ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas
6. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017-00418

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO BENAVIDES SASTOQUE

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **GABRIEL EDUARDO BENAVIDES SASTOQUE**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GABRIEL EDUARDO BENAVIDES SASTOQUE** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 2 de octubre del año 2017.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2017-00418
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO BENAVIDES SASTOQUE

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **38** de fecha **15 de octubre del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00226

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ALEX DAVID VARELA AGUDELO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas
6. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00011

DESPACHO COMISORIO No. 016 DEL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

PROCESO No. 25307-31-03-001-2018-005400

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición del apoderado de la parte actora, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día **12 de noviembre del año 2021** a la hora de las **8:30 am** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 307-82539 y 307-824-53.

Comuníquesele esta determinación al secuestre, para que con un término perentorio de tres (3) días al recibo de la comunicación manifieste su aceptación, sino para proceder a su relevo y no perder la fecha programada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **38** de fecha **15 de octubre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00018

DESPACHO COMISORIO No. 00081-2018 DEL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

PROCESO No. 110014003013201701420

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE EL REMANSO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MÉNDEZ LEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición del apoderado de la parte actora, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día **12** del mes de **noviembre** del año **2021** a la hora de las **2:30 pm** para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren en la parcela No. 23 del Conjunto Campestre El Remanso del Sumapaz de la Jurisdicción de Nilo Cundinamarca.

Comuníquesele esta determinación al secuestre, para que con un término perentorio de tres (3) días al recibo de la comunicación manifieste su aceptación, sino para proceder a su relevo y no perder la fecha programada.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **38** de fecha **15 de octubre de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DIN AMARCA
Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 0003
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ÁLVARO HERNÁN FUERTES TUTISTAR

Visto el informe secretarial y cumplido con lo solicitado en auto precedente, se reconoce personería a la Dra. **FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA**, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría compártasele el proceso a la profesional del derecho al correo suministrado en escritos

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00495

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: DIEGO FERNEY TOVAR GODOY

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el actor, previo a resolver sobre la terminación, secretaría informe el valor de los títulos judiciales que se encuentran consignados y pendientes de pago para el proceso.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **38** de fecha **15 de octubre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00143

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTÍZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTÍZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que el demandado **GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTÍZ** no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien aceptó el cargo, pero no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de marzo del año 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 M./cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2019-00143
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTÍZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00210

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE RAMÍEZ Y PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ Y PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, mayores de edad y vecinas de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que la demandada **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ** no pudo ser notificada en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien aceptó el cargo, pero no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Respecto de la demandada **PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones en su contra, petición admitida por auto del 30 de enero de 2020 (fl. 24).

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 29 de abril del año 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 M./cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2019-00210
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE RAMÍEZ Y PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACIÓN: No. 2019-00210
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ DE RAMÍEZ Y PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00212
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN FREDY BONILLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor de los art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00347

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDOZA DÍAZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que la parte demandada cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., por lo que el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 9 de marzo de 2021.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

5. No condenar en costas

6. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 2019 – 00486

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA “COOMODERNA”

DEMANDADO: YESID MURCIA Y JUAN DE JESÚS AGUILERA

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver la petición de la apoderada de la parte demandada, frente a la aplicación del desistimiento tácito por inactividad del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros al demandado JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA, procediendo a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, que en su letra dice:

(...)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”. (Subrayado y negrillas por el Despacho).

(...)

En el presente caso, la última actuación es del 24 de febrero de 2020, cuando por auto se ordenó tener por notificado al demandado **JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA**, a través de apoderada judicial, se reconoció personería a la profesional del derecho y se advirtió que una vez trabada la litis frente al demandado YESID MURCIA se resolvería lo pertinente, es decir, se daría trámite a las excepciones propuestas por el demandado, providencia que fue notificada por estado No.011 del 25 de febrero de 2020, esto, en el cuaderno principal.

En cuanto al cuaderno de medidas cautelares, se observa una actuación de fecha 25 de noviembre de 2020, en la que se resuelve la petición de la parte demandada y se ordena levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA, decisión notificada por estado no.039 del 26 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se tiene que no ha transcurrido más de un año de inactividad del expediente, pues el literal © del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. indica: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el término de suspensión de términos con ocasión de los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinamiento dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que se ha padecido a nivel mundial y del que ha sido objeto nuestro país.

Por lo tanto, no es posible dar aplicación al desistimiento tácito pretendido por la apoderada del demandado JUAN DE JESÚS AGUILERA GAMBOA y en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida de embargo como quiera que ésta ya fue resuelta y levantada mediante auto del 25 de noviembre de 2020.

TERCERO: NEGAR la devolución de los dineros solicitados.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **38** de fecha **15 de octubre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre e dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00515

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: OSCAR JAVIER CULMA VERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado (No apoderada), toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. No condenar en costas

7. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00518

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: JUAN GABRIEL BALAGUERA BERDUGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. No condenar en costas a petición de las partes.

6. Cumplido lo anterior, archivar el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **38** de fecha **15 de octubre del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00009
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que la demandada **JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN** no pudo ser notificada en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien aceptó el cargo, pero no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 24 de febrero del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 M./cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2019-00009
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.38 de fecha **15 de octubre del 2021**_*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: No. 2020 – 00027

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: RICHARD MANUEL HERAZO ORTEGA

Visto el informe secretarial que antecede, notificado en legal forma el demandado, resuelta la excepción previa propuesta oportunamente, de las excepciones de mérito formuladas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLÓREZ como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre el 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00080
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSÉ ANDRÉS OCHOA ALAPE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y cumplido lo solicitado en auto anterior, atendiendo la petición de la parte actora donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practicar el desglose del título base de esta acción y hacer entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas
6. Cumplido lo anterior, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00265
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JORGE LUIS FABRA FERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias, se observa que el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 7 de abril de la presente anualidad, por lo que no se tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado por este mismo juzgado para el proceso ejecutivo no. 2020-00164.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00308
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERICK GREGORIO BOTELLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ANDRES MONTILLA CALZADA

Visto el informe secretarial y la petición de la apoderada de la parte actora, se informa a la profesional del derecho que, el Despacho decreta la medida de embargo conforme a lo solicitado, siempre y cuando esté acorde a las normas correspondientes, sin embargo, no se tiene incidencia frente al monto de los valores devengados por los demandados, ya que es una labor de los pagadores, quienes velarán por ejecutar los descuentos permitidos.

Ahora bien, si lo que pretende la abogada es modificar el porcentaje pretendido sobre el valor de los ingresos percibidos por el demandado, deberá elevar la petición en tal sentido.

En consecuencia, se **NIEGA** la petición por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00359

DESPACHO COMISORIO No. 0006 DEL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA.

PROCESO No. 2018-00296 (radicación del juzgado de origen)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS JURADO MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Señalar como nueva fecha el día **17** del mes de **noviembre** del año **2021** a la hora de las **8 am** para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** en virtud de la comisión proveniente del Juzgado 2° Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca.

Para el día de la diligencia la parte interesada deberá aportar la Escritura en la cual se encuentren con claridad y precisión los linderos generales y especiales del inmueble a secuestrar, así como el certificado de libertad donde se advierta el registro del embargo.

Comuníquesele esta determinación al secuestre designado, para que con un término perentorio de tres (3) días al recibo de la comunicación manifieste su aceptación, sino para proceder a su relevo y no perder la fecha programada.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **38** de fecha 15 de octubre del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00387
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JHON JAIDER HERREÑO ORTÍZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No.38 de fecha 15 de octubre del 2021_*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00445
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: RAÚL ALFONSO RAMÍREZ TOLOZA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, se ordena desglosar del título base de esta acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas
7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00190
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS BELLO CASTRO

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 04 de agosto de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00202

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA

DEMANDADO: HERNANDO FABIO QUINTERO GUERRERO

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 04 de agosto de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 38 de fecha 15 de octubre del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria